

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0413/2022/AVV

VS  
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., 29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0413/2022/AVV, interpuesto por [REDACTED], contra la respuesta a su solicitud de información presentada al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, con número de folio 220458722000103, de fecha 30 (treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día 30 (treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), el [REDACTED] presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el sujeto obligado el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, requiriendo lo siguiente: -----

*"todo permiso, licencia o autorización para el uso o puesta en operación de giro comercial otorgada a nombre de Cesar Alfredo Muñoz de la Torre o Cesar Muñoz de la Torre"* (Sic)-

**SEGUNDO.** El día 18 (dieciocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), el [REDACTED] presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 20 (veinte) de octubre de 2022 (dos mil veintidós); en dicho acuerdo se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de información de fecha 30 (treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), con número de folio 220458722000103 y presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/CUT/575/2022 de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Licenciada María Antonia Rivera Barboza, Titular de la Unidad de Transparencia en San Juan del Río. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SG/o852/2021-2024 de fecha 12 (doce) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Maestro Diego Cabrera Leal, Secretario de Gobierno del Municipio de San Juan del Río. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/CUT/689/2022 de fecha 14 (catorce) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Licenciada María Antonia Rivera Barboza, Titular de la Unidad de Transparencia en San Juan del Río. -----

Documentales, a las que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En dicho acuerdo se ordenó notificar al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto y manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente y ofreciera las probanzas; notificación que se llevó a cabo el día 24 (veinticuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**TERCERO.** – Se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de SAN JUAN DEL RÍO en el auto de fecha 20 (veinte) de octubre de 2022 (dos mil

veintidós), y por lo tanto se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas; en consecuencia, se tienen como ciertos los hechos afirmados por la persona Recurrente. En ese mismo acuerdo, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED], respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO en fecha 30 (treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.** - Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece como sujeto obligado a los Municipios del Estado para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información de los particulares; en virtud de ello, el ahora recurrente [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**TERCERO.** - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"la citada Unidad de Transparencia debe remitir la solicitud como se le indicó y emitir respuesta definitiva al suscrito por la Dirección correspondiente." (sic)* -----

**CUARTO.** El recurrente presentó su solicitud de información ante la MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, el día 30 (treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), al contabilizar los 20 (veinte) días hábiles que el sujeto obligado tenía para responder, el plazo vencía el día 28 (veintiocho) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), considerando el día 16 (dieciséis) de septiembre del presente año, como día inhábil. Por lo anterior, esta Comisión tuvo a bien realizar una revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia y se observa que se entregó la información solicitada hasta el día 14 (catorce) de octubre del presente año, es decir, fuera del plazo que dispone al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; por lo que se tiene como no presentada la respuesta a la solicitud de información. -----

**QUINTO.**- El Titular de la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, no presentó su informe justificado en tiempo y forma, por lo que se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas y se tienen como ciertos los hechos afirmados por la persona Recurrente. -----

Entrando al estudio del presente Recurso de Revisión, se desprende que la información solicitada por el Recurrente es información pública, la cual se encuentra prevista en la fracción XXVI, del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, misma que refiere a: -----

*"XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones;"*

Por su parte, el sujeto obligado debió actuar con base en los principios de publicidad, máxima publicidad y disponibilidad de la información que tienen en sus archivos, así como entregar la información de forma completa y oportuna a la persona Recurrente, principios establecidos en los

artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup>.

**El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, no cumplió con normatividad aplicable, toda vez que debió recibir y gestionar la solicitud de información, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de la materia<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, se EXHORTA al Municipio de San Juan del Río a cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente:

#### **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio*

<sup>1</sup> "Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

1. *Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;*
2. *Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos por la ley."*
3. *Principio de Disponibilidad de la Información: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho a la información mediante la accesibilidad de la información pública;..."*

*"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados: I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;"*

*<sup>2</sup> "Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía..."*

*"Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:  
[...] II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;  
[...] IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;  
[...] VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)  
[...] X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;..."*

administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. "...<sup>3</sup>

En consecuencia y toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de SAN JUAN DEL RÍO, no entregó la información solicitada por la persona Recurrente, contando con dos momentos procesales para hacer la entrega de lo solicitado, esto es en un primer momento cuando el Recurrente en fecha 30 (treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) presentó la solicitud de información y el segundo momento fue cuando esta Comisión se lo requirió en el auto de fecha 20 (veinte) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), por lo que no queda satisfecho el derecho de acceso a la información. -----

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el recurrente [REDACTED] en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO. -----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 116, 129, 130, 140, 141, 142, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, **SE ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas poseedoras de la información y realizar la entrega de la información, por lo que ve a:-----

**"todo permiso, licencia o autorización para el uso o puesta en operación de giro comercial otorgada a nombre de Cesar Alfredo Muñoz de la Torre o Cesar Muñoz de la Torre"** (Sic)-

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

**TERCERO.** - Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, su cumplimiento **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

<sup>3</sup> Tesis (J): P./J. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 743. Reg. Digital 169574.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA LISTA DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE. -----

ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona. Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.

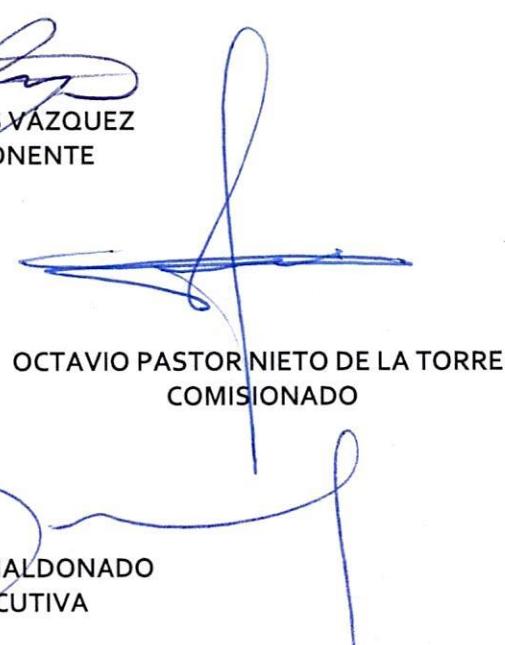
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 30 (TREINTA) DE NOVIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).  
CONSTE. -----

LGR